

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 015-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 01570-2014-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 034 -2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

SUMILLA: Comité y EPPs –
Seguridad y Salud en el Trabajo

Callao, 26 de mayo de 2017

VISTO: El recurso de apelación interpuesto, mediante escrito con registro de ingreso Nº 1789 el 13 de agosto de 2015, por **TALMA SERVICIOS AEROPORTUARIOS S.A.**, con RUC Nº 20204621242, contra la **Resolución Sub Directoral Nº 091-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 23 de abril del 2015**, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley Nº 28806 (en adelante, la **LGIT**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, el **RLGIT**)

I. ANTECEDENTES

DE LAS ACTUACIONES INSPECTIVAS

Mediante Orden de Inspección Nro. 1570-2014-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT de fecha 11 de noviembre del 2014; se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizado a **TALMA SERVICIOS AEROPORTUARIOS S.A.**, a quien en adelante se le denominará indistintamente (**la apelante – la inspeccionada**) a fin se realice la verificación del cumplimiento de normas en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo: **GESTION INTERNA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO** [Incluye Todas]; **EQUIPOS DE PROTECCION** [Incluye Todas]; **FORMACION E INFORMACION SOBRE TRABAJO DE RIESGO** [Incluye Todas]; **SEGURO COMPLEMENTARIO DE ALTO RIESGO** [Cobertura en Salud]; **SEGURO COMPLEMENTARIO DE ALTO RIESGO** [Cobertura en Invalidez - Sepelio], **PLANILLA O REGISTROS QUE LA SUSTITUYAN** [Registro de Trabajadores y otros en la Planilla]; y, **PLANILLA O REGISTROS QUE LA SUSTITUYAN** [Entrega de boletas de pago al trabajador y sus formalidades] procedimiento que estuvo a cargo del Inspector de Trabajo, Roberto Barreto Pio, concluyendo el citado procedimiento con la emisión del **Acta de Infracción Nº 390-2014, de fecha 22 de diciembre del 2014**, que propone una sanción económica equivalente a S/ 24,700.00 Soles (VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CON 00/100 SOLES).

DE LA RESOLUCIÓN APELADA

Con fecha 23 de abril del 2015, la Sub Dirección de Inspección del Trabajo emitió la Resolución Sub Directoral Nº 091-2015-GRC/GRDS/DRTPEC-DIT-SDIT, mediante la cual sanciona a la inspeccionada con una multa ascendente a la suma de **S/ 7,980.00 Soles (Siete Mil Novecientos Ochenta CON 00/100 SOLES)**, al haberse acreditado la comisión de infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, según se detalla a continuación:

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 015-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 01570-2014-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT

Nº	MATERIA	NORMATIVA VULNERADA	CONDUCTA INFRACTORA	TIPO INFRACTOR (RLGIT)	TRABAJADORES AFECTADOS	MONTO DE MULTA
01	Seguridad y Salud en el Trabajo	Arts. 29º y 58º Ley 29783 y art. 38, 43, 49, 50, 51 y 56 de su Reglamento D.S. Nº005-2012-TR	No contar con comité de seguridad y salud en el trabajo	27.12º artículo 27º Grave	01	S/. 11,400.00
02	Seguridad y Salud en el Trabajo	Art. 60º Ley Nº 29783 y art. 33º lit. f) D.S. Nº 005-2012-TR	Por no acreditar la entrega de equipos de protección personal (EPP), de acuerdo a la labor que realiza el trabajador	27.9º artículo 27º Grave	01	S/. 11,400.00
TOTAL						S/. 22,800.00
REDUCCIÓN AL 35% DE LA DEUDA TOTAL						S/. 7,980.00

DE LA APELACION

Estando dentro del plazo establecido por Ley, el sujeto inspeccionado interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Sub Directoral Nº 91-2015-GRC/GRDS/DRTPEC-DIT-SDIT, el mismo que se sustenta básicamente en los siguientes argumentos:

i. Cargo de entrega de EPPs a Pino Gómez

El ex colaborador Pinto Gomez ingresó a TALMA el 5 de diciembre del 2013, fecha en la que se le entregaron sus EPPs, conforme consta en el cargo que anexamos al presentes.

En dichos documentos se evidencia que se le hizo entrega de lo siguiente:

- Polo manga corta color gris Talma
- Pantalón drill comando Talma
- Guantes de cuero reforzado
- Bota punta de acero
- Faja ergnómica Back Jack
- Otros

Adicionalmente, el área de almacén de TALMA colocó el sello con la palabra "Despachado", que significa que los Epps fueron entregados al colaborador, es decir, la interpretación del término "despacho" nos lleva a concluir inequívocamente que los Epps fueron proporcionados en dicha fecha a Pino Gómez, razón por la que, la apelante afirma que no solo se realizó la entrega las EPPs éste, sino que además las portaba al momento del accidente; pero el inspector (...) y su Despacho no lo admiten con el pretexto que no existe una firma.

ii. Actas del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo del 24 de enero del 2014.

En las actas del 24 de enero del 2014 se indican quienes integran el comité y sus cargos, a contraposición de lo señalado en el considerando noveno de la Resolución materia de apelación.

Solo es cuestión de leerlas bien y verificarlas, pues en el Acta 06-2012-CSST por parte de la empleadora son / (detalla nombres y apellidos). Si bien es cierto en el Acta se señala en el cargo "titulares", en realidad son miembros suplentes. (...) Por lo tanto, en este extremo el noveno considerando de la Resolución no tiene fundamento.

II. CUESTIONES PREVIAS

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 015-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 01570-2014-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT

En principio debemos señalar que las resoluciones emitidas por la administración, deben gozar de una adecuada motivación; esto es, deben exponer de forma clara y precisa los fundamentos por los cuales se arribó a una resolución final. Asimismo; los inspeccionados tienen la obligación de ofrecer medios probatorios que creen convicción en la administración que permita resolver el fondo de la controversia.

Por otro lado; debemos señalar que las actuaciones inspectivas de investigación a cargo del(los) inspector(es) de trabajo, son diligencias previas al procedimiento administrativo sancionador. Asimismo; en la etapa de las actuaciones inspectivas el sujeto inspeccionado, se encuentra en la obligación de exponer todas las pruebas y argumentos de defensa respecto a los hechos investigados, por lo que, los medios ofrecidos por la inspeccionada deben ser de fecha cierta y cumplir con las exigencias y formalidades que la Ley exige y deben ser lo suficientemente satisfactorias que permitan crear convicción en el fiscalizador laboral respecto a los medios de defensa, a falta de ello, también está facultado para aplicar el Principio de Primacía de la Realidad, siendo uno de los principios recogidos en la Ley General de Inspección del trabajo, aprobado por Ley 28806¹. En ese sentido; los hechos constatados por los inspectores de trabajo merecen fe.

III. ANALISIS DEL CASO:

PRIMERO. - Respecto del **considerando primero** de la apelación, es necesario precisar los siguientes criterios:

"El ex colaborador Pinto Gomez, ingresó a TALMA el 5 de diciembre del 2013, fecha en la que se le entregaron sus EPPs, conforme consta en el cargo que anexamos al presente.

En dicho documento se evidencia que se le hizo entrega de lo siguiente:

- Polo manga corta color gris Talma
- Pantalón drill comando Talma
- Guantes de cuero reforzado
- Bota punta de acero
- Faja ergonómica Back Jack
- Otros

SEGUNDO. - Asimismo, la apelante señala que, el área de almacén de TALMA colocó el sello con la palabra "Despachado", que significa que los Epps fueron entregados al colaborador, es decir, la interpretación del término "despacho" nos lleva a concluir inequívocamente que los Epps fueron proporcionados en dicha fecha a Pino Gómez; pero el inspector (...) y su Despacho no lo admiten con el pretexto que no existe una firma (...)

TERCERO. - De otra parte, el 3 de diciembre del 2014, el inspector, visitó el almacén de exportaciones de TALMA, en especial, la cámara de frío, conforme consta en el expediente. En esta visita se pudo apreciar que los colaboradores emplean sus Epps, hecho que trae a colación el Principio de Primacía de la Realidad.

¹ Artículo 2.- Principios ordenadores que rigen el Sistema de Inspección del Trabajo:

El funcionamiento y la actuación del Sistema de Inspección del Trabajo, así como de los servidores que lo integran, se regirán por los siguientes principios ordenadores:
(...)

2. Primacía de la Realidad, en caso de discordancia, entre los hechos constatados y los hechos reflejados en los documentos formales debe siempre privilegiarse los hechos constatados.

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 015-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 01570-2014-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT

En efecto, el Principio de Primacía de la Realidad, establece que, en caso de discordancia entre los hechos constatados y los hechos establecidos en documentos formales, debe privilegiarse los hechos constatados; por ende, al inspector le debió quedar en claro que los colaboradores del almacén portan sus Epps, pues ello pudo apreciarlo y constatarlo.

Finalmente, es relevante acotar que el ex colaborador Pino Gomez, en ningún momento ha expresado que TALMA, no le haya entregado sus Epps, por lo que se puede deducir que admite su entrega en la forma y modo previstos en la normativa de Seguridad y Salud en el Trabajo.

CUARTO.- Respecto -de lo señalado por la apelante-, se debe mencionar que, en nuestro ordenamiento laboral, la forma de acreditar la entrega de un documentos es con la firma del trabajador; tal es así, que la apelante sólo puede acreditar la entrega de las boletas de pago, cuando éstas contienen la firma del trabajador; la entrega de la hoja de liquidación de beneficios sociales u otro documento de índole formal su entrega se acredita con la firma del trabajador u otro medio (carta notarial), que acredite la entrega. Asimismo, en el caso concreto, tal como se verifica de las actuaciones inspectivas, ni en los descargos del acta, ni en la apelación -la inspeccionada- acreditó de forma fehaciente el cargo de entrega de los "Epps" debidamente firmado por el trabajador afectado. Ahora bien; si en el documento que hace referencia la inspeccionada consignó el término "Despachado"; ésta no constituye un elemento que genere certeza, y menos asevera que los Epps hayan sido entregados al trabajador.

Por otro lado; referente a la invocación del Principio de Primacía de la Realidad -por la inspeccionada-, debemos señalar que éste principio se aplica *In situ*, siendo así, si el inspector actuando constató que los trabajadores en dicho momento tenían puestos los Epps, nada acredita ni garantiza que el trabajador afectado tuvo puesto los Epps al momento del accidente, toda vez que la verificación de los hechos constatados fue posterior al accidente de trabajo, siendo así corresponde a la inspeccionada acreditar la entrega de los equipos de protección personal al trabajador afectado, nótese que dicha "acreditación que no se realizó" en las actuaciones inspectivas llevados a cabo.

Finalmente, debemos indicar que las actuaciones inspectivas de investigación y comprobación se centran en la "verificación y constatación" del contenido de la orden de inspección. Por lo que, dentro del proceso inspectivo no es posible presumir ni deducir el cumplimiento de la obligación legal; razón por la cual, al no exhibir -la inspeccionada- el cargo de entrega de los Epps al trabajador, se considera como no entregada.

Por lo que, en esa línea de ideas, y de la lectura de los considerandos sexto y séptimo de la resolución apelada se observa que el inferior en grado ha expuesto de forma clara y extensa el incumplimiento de las normas en materia de seguridad y salud en el trabajo; consecuentemente, respecto al punto materia de apelación debe desestimarse por los fundamentos antes expresados.

1) Del Acta del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo del 24 de enero del 2014

QUINTO.- Respecto del **segundo considerando**, se señala que conforme al artículo 53 del Decreto Supremo N° 005-2012-TR, Decreto que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, que: *"En la constitución e instalación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo se levantan un acta que debe contener la siguiente información mínima: a) Nombre del empleador; b) Nombres y cargos de los miembros titulares, c) Nombres y cargos de los miembros suplentes, d) Nombre y cargo del observador designado por la organización sindical, en aplicación del artículo 29 de la Ley, de ser el caso, e) lugar, fecha y hora de la instalación; f) otras de importancia"*; en consecuencia; la inspeccionada tiene la

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 015-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 01570-2014-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT

obligación de acreditar ante el inspector de trabajo que, el Acta del CSST cumplió con las formalidades establecidas en la norma antes invocada; en ese sentido, del análisis de los documentos exhibidos por la inspeccionada en la etapa inspectiva, y de los documentos presentados en el recurso de apelación, se aprecia que esta no cumplen con las formalidades de Ley, razón por la que, tal como detalla el inferior en grado en el considerando octavo y noveno de la resolución apelada, - al no consignarse en el acta 06-2012-CSST los nombres de los representantes de los trabajadores, ni tampoco indicó el número de DNI de los titulares representantes de la empresa, ni señalar los datos de los suplentes de los representantes de la empresa ni de los trabajadores, y finalmente no se advertir la firma del Presidente del Comité- no se cumple con los requisitos del art. 53 del Decreto Supremo N° 005-2012-TR, razón por la que, de lo descrito se debe señalar que **"no es sólo cuestión de leerlas bien y verificarlas"**, como indica la apelante para validarla, por lo expuesto, se concluye que los argumentos esgrimidos por la inspeccionada no desvirtuaron los fundamentos señalados por la apelada, por lo que debe desestimarse lo invocado por la inspeccionada respecto a dicho extremo.

Por todo lo señalado, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

- Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por empresa **TALMA SERVICIOS AEROPORTUARIOS S.A** identificada con RUC N° 20204621242, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, consecuentemente;
- Artículo Segundo.-** **CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral N° 173-2016-GRC-GRDS/DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 24 de agosto de 2016.; en todos sus extremos, por las razones expuestas en la presente resolución.
- Artículo Tercero.-** **TÉNGASE por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** con el presente pronunciamiento; toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41º de la LGIT, en virtud a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 012-2013-TR, en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos. -

HÁGASE SABER.-



Gobierno Regional del Callao
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

Abog. MIGUEL ANGEL FICOAGA VARGAS
Director de Inspección del Trabajo

